

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

DESICIÓN No.7/2017

**Denuncia por incumplimiento No. INC-02/16
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá.**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver los conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 3 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver estancamientos en las negociaciones.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó escrito en el cual acusa a la ACP de desacato a la Resolución No.18/2005 de 3 de marzo de 2005, dentro del caso identificado como PLD-29/02.

El día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la ACP, mediante la apoderada legal, presentó escrito de contestación de la denuncia de incumplimiento presentada por el PAMTC. (cfr.27).

Mediante Resuelto No.84/2016 de 14 de julio de 2016, la JRL programa la audiencia para el veintiocho (28) de julio de 2016 la cual se celebra con la participación de los representantes de las partes. (cfr.33).

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

Sostiene la representación sindical que la ACP incumplió con la Resolución No.18/2005 de 3 de marzo de 2005 alegando que el 12 de junio de 2016, el capataz Eric Espino dio por terminada la jornada de trabajo a las 3:00 p.m. (8 horas) incumpliendo con el horario programado.

Que el 10 de junio de 2016, los señores Gordon Earll, Alfonso Rodriguez y Juvenal Góndola fueron notificados por el capataz del Taller de Aparejos y Grúas que estaban programados para trabajar sobre tiempo en un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (10 horas).

El PAMTC solicita que la JRL decrete que la ACP está en desacato de la Resolución No.18/2005 del 3 de marzo de 2005, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115, numeral 6 de la Ley Orgánica de la ACP.

Como prueba de sus argumentos, el denunciante aporta copia de la Resolución No.18/2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que alega ha sido incumplida por la ACP.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En su escrito de contestación, la ACP sostiene que la resolución que se alega incumplida resuelve la práctica laboral desleal identificada como PLD 29/02 la cual tiene su origen en hechos ocurridos en junio de 2002 en el que establecían un horario para un grupo de trabajadores de las Esclusas de Gatún asignados a realizar un trabajo especial y como

consecuencia de la Resolución N° 18/2005 de 3 de marzo de 2005 que resolvió la denuncia y del subsecuente Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 18 de agosto de 2005 de, la ACP llega a un acuerdo con los representantes sindicales que se plasma en Memorándum de Entendimiento (ME), fechado 11 de enero de 2006.

Ante lo señalado, la ACP sostiene que los hechos ventilados en el PLD-29/02 son distintos a aquellos presentados por la PAMTC como fundamento para la denuncia de incumplimiento, y agrega que aquellos se dan en el 2002 y estos en junio de 2016.

Solicita la demandada que se desestime la denuncia de incumplimiento y en consecuencia se niegue todos los remedios solicitados.

La ACP aporta como elemento probatorio el ME fechado 11 de enero de 2006.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Mediante Acuerdo N° 54 del 6 de junio de 2013 la JRL establece el procedimiento para atender las denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición dictada por la JRL.

En la exposición de motivos del Acuerdo No.54 del 6 de junio de 2013, se señala que este procedimiento no se trata de un nuevo proceso, sino de un sencillo procedimiento que se tratará dentro del mismo expediente del principal y por tanto bajo la ponencia del miembro que conoció la causa que originó la petición de incumplimiento, por lo tanto, lo procedente en este caso es la evaluación de la presente denuncia de incumplimiento bajo el prisma del contenido del expediente del caso PLD-29/02 resuelto por la JRL mediante la Resolución No.18/2005 de 3 de marzo de 2005 que se alega ha sido incumplido por la ACP.

Los hechos ventilados en el expediente PLD-29/02 ocurren en julio de 2002, y la denuncia gira en torno a la programación de tres (3) horarios distintos para el mismo personal asignado a un proyecto en las Esclusas de Gatún.

Por otro lado, los hechos expuesto por la actora en la denuncia de incumplimiento transcurren en junio de 2016 identificando a los afectados como trabajadores de aparejos de grúas de la División OPM.

Al realizar el análisis del expediente del presente caso, los elementos probatorios aportados por las partes dentro del trámite de esta denuncia de incumplimiento, así como las pruebas testimoniales de la fecha de la audiencia, se evidencia claramente que las circunstancias de hechos, tiempo y lugar son distintas a aquellas ventiladas dentro del expediente PLD-29/02 el cual se resuelve mediante la Resolución No.18/2005 de 3 de marzo de 2005.

Antes las circunstancias establecidas en lo párrafos precedentes resulta concluyente que el expediente PLD-29/02 no se ventilan los hechos en los que se enmarca la solicitud de declaratoria de incumplimiento.

Frente al escenario descrito cabe traer a colación parte del contenido de la explicación de motivos del Acuerdo N°54 de 6 de junio de 2013 mediante el cual la JRL establece su procedimiento para el trámite de las solicitudes de declaratoria de incumplimiento de fallos, indemnización temporal u orden de prohibición dictada por este tribunal, vemos así que en su contenido se señala lo siguiente:

“Analizados los comentarios, críticas, observaciones y opiniones, detectamos que unánimemente manifestaron la percepción de que lo que la Junta hacía era iniciar un nuevo proceso; sin embargo, el nuevo procedimiento adoptado **no deja dudas que no se trata de un nuevo proceso sino de un sencillo procedimiento que se tramitaría dentro del mismo expediente del principal** y

por tanto, bajo la ponencia del Miembro que conoció de la causa que originó la petición de cumplimiento.”

“El procedimiento adoptado se redujo a seis artículos, con términos cortos y propugnando por la oralidad como sistema más idóneo para resolver conflictos con efectividad y celeridad, sin descuidar el Debido Proceso que debe estar presente en toda discusión que tenga como resultado la adopción de una resolución y **la existencia de una controversia que sea completamente incidental a un proceso terminado.**” (El resaltado y subrayado es nuestro)

De los párrafos citados se colige que el trámite de una denuncia por incumplimiento debe tramitarse dentro de un expediente principal o como una controversia incidental a un proceso terminado.

Ahora bien, aunque la exposición de motivo carece de valor normativo no debe descuidarse su contenido al momento de la interpretación del acuerdo pues aquella facilita el ánimo del desarrollo de este, así como su objetivo y finalidad, y bajo este matiz observamos que los hechos en los que se enmarcan la petición de declaratoria de incumplimiento de la Resolución N°18/2005 no fueron ventilados dentro del expediente del caso PLD-29/02, ni existe un expediente principal en el cual se le esté dando trámite a una controversia sobre los mismos.

No estando ante una controversia incidental dentro del proceso PLD-29/02 como un proceso terminado y en ausencia de un expediente principal o de un fallo u orden que recaiga sobre las circunstancias en las cuales se sustenta la petición no puede la JRL decretar el incumplimiento de la Resolución No.18/2005 de 3 de marzo de 2005.

En consecuencia, y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de incumplimiento de la Resolución No.18/2005 de 3 de marzo de 2005.

Fundamento de Derecho: Artículo 113 de la Ley Orgánica, Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

Azael Samaniego P.
Miembro Ponente

Gabriel B. Ayú Prado C.
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

María Isabel Spiegel de Miró
Miembro

Jenny A. Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina

